

55.

Lo dicho acerca de las escrituras y demas instrumentos, sea y se entienda no solo en las primeras sacas, que llaman originales, sino tambien en las demas sacas ó traslados que de ellos se hiciesen, ahora se hayan otorgado antes ó despues de la fecha de esta Instruccion, los quales se han de escribir en los pliegos que quedan aplicados y asignados á cada instrumento, de forma que el primer pliego se lleve en dicho Sello, y los demas se puedan escribir en papel ordinario sin Sello alguno: pero debaxo de un Sello no se podrá escribir mas que un solo instrumento de una contestura.

56.

Los instrumentos y despachos del quarto Sello podrán escribirse en medio pliego sellado, cabiendo en él la contestura de un mismo instrumento y despacho; y no cabiendo, se han de escribir en pliego entero del mismo Sello, y los demas podrán ser en papel comun.

57.

Todos los dichos instrumentos, recaudos y despachos que se hicieren y otorgaren ante Escribanos ó Notarios de estos Reynos han de quedar registrados y protocolizados en poder de los mismos, escribiendose enteramente los protocolos y registros en papel sellado del Sello quarto, sin que en los dichos registros ó protocolos haya ningun pliego que no sea sellado; pues con esto y con el Sello del primer pliego de la primera y demas sacas, queda afianzada y asegurada quanto se puede la legalidad y fidelidad de los instrumentos.

58.

p
protocolos.
Dicha Ley 45. §. 3.

Los Escribanos para escusar fraudes tendrán obligacion

sacas de exños.

